

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0363/2023

SUJETO OBLIGADO:

COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL
DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE
PLAYAS DE ROSARITO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Ensenada, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0363/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito**, la cual quedó registrada con el número **020059923000003**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de abril de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en doce de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/00363/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"quien corresponda:

A través del presente solicito amablemente información con base en las solicitudes de información que se realizan al sujeto obligado, entendiendo que es información de interés público. Los datos que se solicitan son los siguientes:

- a) Dependencia/sujeto obligado*
- b) Unidad responsable de gestionar la información de interés público*
- c) Título/tema que se reporta*
- d) Descripción breve, clara y precisa de la información*
- e) Fecha de elaboración de la información*
- f) Hipervínculo a la información*
- g) Sector de la población interesada*
- h) Observaciones*

*La información se solicita en Excel, en anexo va documento para su llenado.
Sin más por el momento.
Muchas gracias.*

Muchas gracias..." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

" [...]Se le da respuesta con esta fecha con el numero de oficio 192 de esta paramunicipal de Copladem, anexando la informacion solicitada. [...]" (Sic)

" [...]"

En referencia a toda esta información, le comunicamos que la información solicitada, se encuentra debidamente plasmada en los documentos y formatos de Excel del Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Baja California y actualizada en los tiempos que la misma Ley nos obliga, así mismo los formatos de la plataforma nacional de Transparencia (SIPOT), se encuentran también en la página del IX Ayuntamiento en el portal de Transparencia en la siguiente liga; <http://www.rosario.gob.mx/ix-transparencia/?seccion=2> en los accesos rápidos en referencia a esta Para Municipal de Copladem.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La información no se presento en el formato solicitado. Se solicita por lo menos llenar la información en el documento excel que se anexo a la solicitud con la información tal cual se solicita del año en curso." (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para la Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta conveniente iniciar con el análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **020059923000003** en la que se solicitó información respecto de las solicitudes de información realizadas al sujeto obligado, requiriendo para ello los siguientes datos:

- a) Dependencia/sujeto obligado
- b) Unidad responsable de gestionar la información de interés público
- c) Título/tema que se reporta
- d) Descripción breve, clara y precisa de la información

- e) Fecha de elaboración de la información
- f) Hipervínculo a la información
- g) Sector de la población interesada
- h) Observaciones

Del mismo modo la persona recurrente, solicitó que la entrega de la información se realizara por medio de formato Excel, anexando documento para su llenado.

Precisado lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, comunicó a la persona recurrente, que en referencia a toda la información solicitada esta se encuentra debidamente plasmada en los documentos y formatos Excel del Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, actualizada en los tiempos que la misma ley lo obliga, así mismo, informó que los formatos de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), se encuentran también en la página del IX Ayuntamiento en el portal de Transparencia, pudiendo acceder por medio de la siguiente dirección electrónica: <http://www.rosarito.gob.mx/ix-transparencia/?seccion=2>.

Bajo tales manifestaciones, el Órgano Garante logra advertir que el sujeto obligado en respuesta primigenia, remitió liga electrónica en donde puede ser encontrada la información peticionada, mas no puntualiza las indicaciones a seguir para poder consultarla, lo anterior, es contrario a lo estipulado en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información, derivado del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Énfasis añadido

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

...

VIII.- **Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.**

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, los sujetos obligados, a través de su Unidad de Transparencia, deberán llevar un registro de solicitudes de acceso a la información, con las especificaciones señaladas en la fracción VIII del citado artículo 56 de la Ley de la materia; de ahí que, se desprende la facultad del sujeto obligado para dar atención a lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, a través del cual requiere información respecto de las solicitudes de información realizadas al sujeto obligado, con diversas especificaciones.

No obstante lo anterior, se hace mención que, si bien es cierto, el sujeto obligado debe llevar un registro de las solicitudes de información que tramita, también es cierto que, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Siguiendo esa línea argumentativa, de acuerdo al criterio de interpretación SO/003/2017 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se señala que los sujetos obligados **no cuentan con la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, tal y como se observa:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

[Énfasis añadido]

Siguiendo esa línea argumentativa, se advierte que la persona recurrente requirió información respecto de las solicitudes de información realizadas al sujeto obligado, precisando diversas especificaciones que la respuesta debía contener, sin embargo, como ya quedó precisado, no existe obligación para que el sujeto obligado genere documentación ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Sin embargo, ello no significa que el sujeto obligado no deba atender la solicitud de acceso a la información pública con la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos o bien, proporcionar la expresión documental que contenga lo requerido, atendiendo al criterio 01-21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0363//2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.